



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

Radicación: 20 001 31 10 001 **2018 00227** 00

Demandante: BETTY ISABEL IBARRA PÉREZ quien actúa en interés de su nieta  
EVANGELYN PAOLA CORDOBA MUÑOZ

Demandado: OSWALDO ENRIQUE CÓRDOBA MINDIOLA

A través de memoriales que anteceden las partes de forma concordante solicitan que se dicte sentencia anticipada, apoyados en la solicitud conjunta y en que en virtud del allanamiento a los hechos y pretensiones efectuado por el demandado, no hay pruebas que practicar (art. 278-1-2 C. G. del P.).

Frente a esta petición es preciso indicar que el allanamiento en esta clase de procesos es ineficaz dado que una de las características del derecho a la patria potestad es la *indisponibilidad*<sup>1</sup>. Por tanto, al estar en discusión precisamente ese derecho el allanamiento realizado por el demandado carece de eficacia jurídica, por expresa disposición de la ley adjetiva, artículo 98-2 *ibídem*

Ahora, si bien de común acuerdo se pidió la terminación anticipada, por cuanto al sentir de las partes no hay pruebas que practicar, el despacho no concuerda con esta apreciación, ya que, el estudio social realizado por el ICBF para establecer las condiciones de la menor en el hogar de la abuela materna se realizó en el año 2015, es decir, hace 4 años.

De tal manera que es necesario que los estudios psico – sociales sean actualizados ya que las circunstancias pudieron variar y, para una decisión de tan vital importancia para los derechos de la niña es necesario tener la total certeza sobre la conveniencia de la decisión.

Por tanto, debido a que existen pruebas que practicar no se accederá a las peticiones.

En virtud y mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar ineficaz el allanamiento realizado por el demandado por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de que sea dictada sentencia anticipada por las razones anotadas.

---

<sup>1</sup> ESCUDERO ALZATE. María Cristina. Procedimiento de Familia y del Menor. Editorial Leyer. Vigésimo Primera Edición. Pág. 575

TERCERO: FIJAR el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a ocho (8:00) de la mañana como fecha y hora para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 C. G. del P., por remisión del artículo 392 *ibídem*.

En la diligencia se practicarán las pruebas y se escuchará oficiosamente en interrogatorio a las partes de conformidad con lo establecido en el Núm. 7 Art. 372, por lo que se cita a los sujetos procesales para que concurren personalmente

Se les previene a los intervinientes para que en la diligencia en mención presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, por lo que deberán procurar la comparecencia de aquellos el día de la diligencia programada.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 *ibídem*.

CUARTO: Decretar como pruebas:

#### DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Tener como pruebas y valórense en su oportunidad los documentos aportados con la demanda visibles a folio 11 a 27 del expediente.

TESTIMONIALES: Escuchar el testimonio de los señores JEINIS JOHANNA TRUJILLO RINCÓN y GENIS BENAVIDES MANJARRES quienes expondrán todo lo que sepan y les conste sobre los hechos relacionados en el ordinales quinto, sexto y séptimo de la demandan. Se limitan los testigos de conformidad con lo establecido en el artículo 392-2 C. G. del P.

Escuchar el testimonio de los señores DAMIAN TORRES IBARRA y MANUEL ESPAÑA PÉREZ, familiares por línea materna de la menor, quienes expondrán sobre los hechos y las pretensiones de la demanda.

INTERROGATORIO: Citar al demandado Oswaldo Enrique Córdoba Mindiola para que absuelva el interrogatorio que realizará el abogado de la parte demandante.

#### DE LA PARTE DEMANDADA

No solicitó pruebas

#### PRUEBA DE OFICIO

ESTUDIOS PSICOLÓGICO: Ordenar una entrevista psicológica a la niña EVANGELYN PAOLA CÓRDOBA MUÑOZ con el fin de verificar los lazos afectivos de ella con su progenitor y con la abuela materna, el grado de cercanía y afectividad que tiene con ellos.

El estudio también tendrá por objeto establecer las condiciones físicas del lugar de habitación donde reside la menor, las personas con quien conviven y quienes son las directamente responsables de su cuidado. Las condiciones económica que

rodean el hogar, la red de apoyo familiar con que cuentan en el hogar, factores de riesgo y protección.

Igualmente se deberán establecer las demás circunstancias que sean determinantes para este caso.

El estudio psicológico deberá ser realizado por el equipo interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Se advierte que el dictamen debe allegarse con una anticipación no menor a diez días antes de la fecha de la audiencia.

Por secretaria remitir copia del expediente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

ESTUDIO SOCIO FAMILIAR: Decrétese el estudio socio familiar dentro de este proceso, en el hogar de la demandante.

El estudio tendrá por objeto establecer las condiciones físicas del lugar de habitación donde residen la niña EVANGELYN PAOLA CÓRDOBA MUÑOZ, las personas con quien conviven y quienes son las personas directamente responsables de su cuidado. Las condiciones económica que rodea el hogar materno, la red de apoyo familiar con que cuentan, los factores de riesgo y protección.

El estudio social se realizará por la Asistente Social del despacho, advirtiéndole que debe adjuntarlo con una anticipación no menor a diez días a la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ

CDN  
Oficio 788

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SERGIO CAMPO RAMOS**  
Secretario